SEÑORA PRESIDENTA Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, por mis propios derechos, en mi calidad de postulante No. 48 al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco e interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección el 6 de octubre de 2026, que acoge el informe individual de impugnación ciudadana, acepta la impugnación presentada por MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO, expediente CPCCS-SG-2026-1917-EX, y dispone mi descalificación del proceso en curso, sustentado en las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES:

i. El acto administrativo constante en la resolución impugnada, fue remitido por correo electrónico el lunes 12 de octubre de 2026; por tanto, comparezco dentro del término reglamentario de tres días.

ii. Por consiguiente, esta apelación se formula dentro del término de tres días previsto en el artículo 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso. La competencia para conocerla y resolverla corresponde al PLENO DEL CPCCS, en mérito del expediente y sin una nueva audiencia.

iii. La presente comparecencia contiene, por ello, la totalidad de los agravios y peticiones cuyo examen solicito, sin reservar argumentación oral posterior, poniendo de manifiesto además que, pese a solicitar certificaciones de las constancias del expediente, estas me fueron negadas sin sustento normativo pertinente, recordando que la premisa de LA COMISIÓN es hacer prevalecer los derechos y garantías constitucionales, lo cual, jamás ha ocurrido.[1]

iv. Impugno el contenido íntegro de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026 y singularizo de forma específica, el artículo 1 acoge el informe individual de Ortiz Moreano, el artículo 2 acepta la impugnación y el artículo 3 que me descalifica.

La resolución adopta e incorpora íntegramente el informe individual como sustento y motivación; en consecuencia, la legalidad de las premisas de ese informe es inseparable de la validez de la resolución apelada.

v. Como PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicito REVOCAR dichas resolución y sus artículos, RECHAZAR Y ARCHIVAR la impugnación de Ortiz Moreano -por los vicios del trámite y, en todo caso, por falta de prueba suficiente y motivación válida-, DEJAR SIN EFECTO MI DESCALIFICACIÓN y DISPONER MI CONTINUIDAD INMEDIATA en el proceso de selección.

vi. Solo de manera subsidiaria, para el supuesto de que el Pleno estime que no es posible resolver el fondo favorablemente, planteo una petición de nulidad parcial de las actuaciones viciadas, con delimitación de sus efectos.

vii. La circunstancia de que deba resolverse con el expediente ya conformado, obliga al Pleno y a su Coordinación General de Asesoría Jurídica a examinar, sin sustituciones ni conjeturas,

[1] Correo de Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, 12 de octubre de 2026, reproducido en «Re- PETICIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA EL RECURSO DE APELACIÓN_»; Codificación del Reglamento para el Concurso, art. 54.

el acta y el registro íntegro de audio y video de la audiencia de 29 de septiembre de 2026, la solicitud de reprogramación, el oficio que la concedió, la procuración judicial, el inventario de anexos, la constancia del CD y las piezas que efectivamente se incorporaron y debatieron.

SÍNTESIS EJECUTIVA DEL ERROR DETERMINANTE:

viii. El error estructural de la Comisión no consiste simplemente en haber llegado a una conclusión desfavorable, consiste en haber aceptado una impugnación bajo un itinerario procedimental cuya regularidad no justificó, otorgar eficacia a elementos cuya incorporación y contradicción no individualizó, invertir en la práctica la carga de demostrar la causal del artículo 46 numeral 2 y convertir acusaciones, una investigación previa y la vinculación laboral de una familiar, en hechos supuestamente demostrativos de deshonestidad personal, sin establecer el vínculo causal concreto ni responder a los descargos documentales pertinentes.

ix. La posibilidad constitucional de evaluar íntegralmente la PROBIDAD NOTORIA no autoriza a la Comisión a reemplazar el estándar OBJETIVO DE VERIFICACIÓN por sospechas o inferencias.

x. Precisamente porque ese escrutinio es legítimo y trascendental, exige acreditar y explicar cada premisa utilizada para apartar a un postulante. Si se descalifica a partir de una afirmación no comprobada, la fase ciudadana deja de ser un cauce de control y se convierte en una sanción reputacional sin demostración.

CRONOLOGÍA PROCESAL QUE LA MISMA RESOLUCIÓN RECONOCE:

FECHA	ACTUACIÓN	EFECTO JURÍDICO POR EXAMINAR
03-09-2026	Notificación de admisión al postulante	Ejercicio de contradicción y anuncio del descargo.
10-09-2026	Convocatoria y cronograma oficiales	Fijación reglada de audiencia única.
17-09-2026	Convocatoria a sesión No. 0072	Audiencia de Ortiz prevista para el 18 de septiembre de 2026.
18-09-2026	Ortiz solicita reprogramación, trámite CPCCS-SG-2026-2402-EX	Pedir no equivale a una habilitación reglamentaria para conceder.
23-09-2026	Oficio CPCCS-CCS-FGE-2026-0035-O comunica reprogramación	No se identifica en la resolución la norma habilitante ni los presupuestos excepcionales.
29-09-2026	Audiencia reprogramada; comparecen procuradores judiciales de Ortiz	Verificación del artículo 52 numerales 3, 4 y 5; práctica efectiva de medios.
06-10-2026	Sesión 0082: aprobación de 41 informes y Resolución 00210	Contraste con término individual de dos días del artículo 53.
12-10-2026	Notificación electrónica de la resolución	Examen del retraso adicional en notificación y defensa.

xi. La secuencia precedente no proviene de una reconstrucción unilateral; los hitos sustantivos constan en los considerandos de la propia Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, especialmente sus páginas 10 a 13. Esta autoidentificación documental elimina cualquier duda sobre la existencia de la reprogramación, su autor, sus fechas y el diferimiento de la decisión.[2]

[2] Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 6 de octubre de 2026, considerandos de pp. 10–13: convocatoria para el 18 de septiembre de 2026; documento CPCCS-SG-2026-2402-EX; oficio 0035-O; sesión del 29 de septiembre de 2026 (audiencia reprogramada); sesión decisoria del 06 de octubre de 2026.

PRIMER AGRAVIO: Reprogramación de una audiencia única sin fundamentación de su habilitación reglamentaria:

xii. El artículo 51 del instrumento normativo, regula la convocatoria a AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS y exige que tenga lugar dentro del término establecido a partir de la presentación de las contestaciones, mientras que, el artículo 52 regula su instalación y sustanciación.

xiii. Ninguna de estas disposiciones prevé expresamente, como facultad ordinaria de la Comisión, conceder a petición unilateral del impugnante el diferimiento de una audiencia ya fijada, ni contiene una cláusula abierta que permita modificar discrecionalmente los términos del procedimiento.[3]

xiv. Sin embargo, la Resolución registra que la audiencia señalada para el viernes 18 de septiembre de 2026 fue reprogramada a pedido del propio Ortiz Moreano, mediante documento CPCCS-SG-2026-2402-EX, presentado ese mismo día, y que, el oficio No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0035-O de 23 de septiembre de 2026, fijó nueva fecha para el 29 de septiembre del mismo año, incluso bajo la condición de realizarse «por única vez». No basta invocar esa expresión: una restricción autoimpuesta por la autoridad no identifica la fuente legal de la competencia para diferir.

xv. La cuestión jurídica no es si una audiencia jamás puede moverse por fuerza mayor o para impedir indefensión: sería errado formular una prohibición absoluta sin examinar el ordenamiento jurídico, la cuestión concreta radica en que, una vez fijada la audiencia única bajo un procedimiento reglado y perentorio, la Comisión tenía la carga de INDIVIDUALIZAR la competencia habilitante, el supuesto fáctico que justificaba apartarse del cronograma, la necesidad y proporcionalidad de la medida, y su compatibilidad con los términos establecidos. **La resolución no recoge ese juicio: únicamente narra la petición y el oficio que la concedió**.

xvi. La sola voluntad o conveniencia procesal del impugnante no equivale, sin explicación, a causa objetiva de excepción. Tampoco el artículo 66 del Reglamento de Comisiones, relativo a tareas de Secretaría, sustituye la norma habilitante para alterar un acto procesal sujeto a condiciones específicas.

xvii. Solicito al Pleno del CPCCS, verificar la integridad del escrito CPCCS-SG-2026-2402-EX, el oficio 0035-O y cualquier acto inmotivado de la Comisión, que haya concedido la reprogramación; si ninguno identifica causa legítima y competencia para ello, debe reconocerse que la audiencia del 29 de septiembre de 2026, careció de un presupuesto procedimental debidamente justificado.

xviii. **EFECTO JURÍDICO**: La irregularidad compromete la regularidad del trámite, porque abrió una nueva oportunidad de actuación que no se explica en las reglas de igualdad y preclusión previstas.

xix. De comprobarse que el diferimiento permitió eludir una inasistencia jurídicamente relevante en la fecha originalmente fijada, debe aplicarse la consecuencia del artículo 52 numeral 5, y ordenarse el ARCHIVO. De no verificarse esa conexión, el agravio subsiste como violación

[3] Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado: Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 72, 2 de julio de 2025, arts. 51 y 52.

de las garantías del procedimiento, cuya trascendencia debe ser examinada por el Pleno sin presumir nulidad automática.

SEGUNDO AGRAVIO: Comparecencia por procuración judicial, artículo 52 numerales 3 y 5, y deber de motivar la no aplicación del archivo:

xx. El informe individual deja constancia expresa, en su página 34, de que a la audiencia de 29 de septiembre de 2026 comparecieron en nombre de Marcelo Israel Ortiz Moreano, mediante procuración judicial, los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra; también reconoce que, el postulanete compareció personalmente. Por tanto, no es objeto de debate la presencia material de Ortiz; la propia autoridad acredita que no compareció físicamente. **El problema consiste en determinar si la representación invocada satisfizo íntegramente el régimen de comparecencia y evitó el supuesto de archivo**[4]

xxi. El artículo 52, numeral 3, permite a las partes intervenir «de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador»; y a su vez, el numeral 5 ordena archivar la impugnación DE PLENO DERECHO cuando exista inasistencia del impugnante o no comparezcan las dos partes.

xxii. Ambas normas deben leerse conjuntamente, ya que no sería jurídicamente correcto desconocer el numeral 3 y sostener que toda ausencia física, por sí sola, equivale inexorablemente a inasistencia; tampoco sería lícito presumir, sin verificarla, que cualquier exhibición de un poder sanea todo defecto de personería y de legitimación para impulsar la audiencia.

xxiii. Aquí existe una diferencia técnica que debe decidirse expresamente, el abogado PATROCINADOR ejerce defensa y asistencia técnica; el PROCURADOR JUDICIAL ejerce representación bajo el alcance acreditado en el instrumento de mandato.

xxiv. Aunque el artículo 52.3 habilita la intervención mediante abogado, el expediente debía mostrar con claridad: **a)** quién compareció; **b)** con qué calidad jurídica; **c)** cuál fue el instrumento habilitante; **d)** si estaba conferido y acreditado antes de abrirse la audiencia; y **e)** si comprendía los actos que fueron practicados en sustitución personal del impugnante.

xxv. Es de particular importancia que el informe no transcribe ni analiza el instrumento de procuración, aunque utiliza su existencia como premisa concluyente de validez.

xxvi. El Pleno debe examinar el documento original o su copia auténtica y el registro de su presentación. Si la calidad habilitante no se acreditó de manera suficiente y oportuna, la presencia de terceros no satisfizo la comparecencia reglamentaria del impugnante, debiendo aplicarse el artículo 52.5 y ARCHIVARSE la impugnación.

xxvii. Se anticipa y responde una posible objeción: si el Pleno considera probado que la procuración judicial fue válida y comprendió toda actuación, el artículo 52.3 impediría fundar el archivo exclusivamente en la ausencia física de Ortiz Moreano. EN ESE SUPUESTO NO DESAPARECEN LOS DEMÁS AGRAVIOS: la legitimación del abogado no convierte una audiencia reprogramada sin sustento en válida, ni su intervención retórica en práctica de prueba, ni satisface la obligación de acreditar una causal. Es precisamente esta estructura

[4] «INFORME MACIAS-ORTIZ». Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, p. 34, § 6: se menciona la comparecencia mediante procuración judicial de Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra; Codificación del Reglamento, art. 52.3 y 52.5.

de argumentos alternativos =no una interpretación vaga- la que permite resolver el recurso cualquiera que sea la valoración de la procuración.

xxviii. **Lo anterior, adquiere mayor relevancia, si consideramos que la petición de re programación requerida por el impugnante, tenía por finalidad "garantizar su presencia en la audiencia y poder ejercer su derecho ciudadano de forma directa" situación que fue avalado por la Presidenta de la Comisiónm en oficio Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0035-O de 23 de septiembre de 2026.**

NO OBSTANTE y contrario a la finalidad y sustento de la re porgramación, el impugnante NUNCA COMPARECIÓ, generando una ventaja en desmedro del postulante, lo cual, JAMÁS fue analizado por la COMISIÓN.

TERCER AGRAVIO: Audiencia de pruebas y alegatos sin identificación de prueba efectivamente practicada:

xxix. Los artículos 51 y 52 numeral 4, no califican la audiencia de mero foro de exposición de sospechas, **la denominan única de PRUEBAS Y ALEGATOS**, concediendo turno al impugnante y luego al impugnado para sus intervenciones.

xxx. Son actividades distintas: **el alegato postula una inferencia; la práctica de un medio de prueba permite acreditar una proposición fáctica mediante la incorporación regular de una fuente y su contradicción**.

xxxi. En tal sentido debe distinguirse las diferencias conceptuales entre:

- **OBJETO DE PRUEBA** -la supuesta aceptación de una contraprestación, una decisión judicial vendida, una relación causal impropia y una actuación efectivamente deshonesta-;
- **MEDIO DE PRUEBA** -el documento auténtico o electrónico verificable, el testimonio trasladable con sus garantías, el soporte digital debidamente identificado-; y,
- **PRUEBA PRACTICADA** -la actividad procedimental que somete el contenido pertinente del medio al conocimiento de la Comisión y la posibilidad real de contradicción.-

xxxii. La existencia de una noticia web, la lectura de un alegato o la mención de un CD no sustituyen la tercera categoría.

xxxiii. Esta última objeción no es retrospectiva, el informe individual registra, en sus páginas 22 a 23 y 30 a 33, las expresiones del postulante durante la audiencia acerca de la falta de práctica probatoria, la diferencia entre objeto, medio y prueba, la ausencia de materialización o certificación y el CD que, según se dejó asentado, permanecía sellado y no había sido retirado. La página 33 hace constar, específicamente, **esta afirmación de que el medio magnético estaba «en un sobre cerrado»**.[3]

xxxiv. La versión ofrecida por el comisionado CRISTIAN SANTIAGO ARPI TAPIA en la transmisión en vivo -consignada en la página 32 del informe individual-, se refiere a una computadora conectada y a información proyectada en una pantalla.

[3] «INFORME MACIAS-ORTIZ», pp. 22–23 y 30–33, especialmente p. 32 (controversia sobre proyección digital y práctica) y p. 33 (alegación de CD mantenido en sobre cerrado).

xxxv. En la página 33 añade que esa proyección no habría sido visible en las grabaciones ni en la transmisión en vivo por restricciones de difusión de datos personales.

xxxvi. Aun aceptando, únicamente a efectos dialécticos, que existió una proyección interna, ello no demuestra que los archivos procedieran del CD presentado con la impugnación: una cosa es constatar una imagen en pantalla y otra, jurídicamente distinta, verificar el soporte del que fue extraída, la identidad del archivo, su fecha de incorporación, integridad, individualización y su correspondencia con los medios anunciados dentro de la oportunidad reglamentaria.

xxxvii. El informe hace constar la réplica expresa del postulante hacia lo alegado por el comisionado Arpi en la página 33: **el expediente había permanecido en Secretaría; el CD ofrecido como anexo se encontraba en un SOBRE SELLADO y nunca había sido retirado ni utilizado con la computadora; no estuvo en manos de los procuradores del impugnante, ni se abrió o extrajo de su envoltorio para exhibir sus archivos en la audiencia**.

xxxviii. Esta objeción no constituyó jamás una disconformidad genérica con el formato electrónico: **fue la denuncia concreta de AUSENCIA DE IDENTIDAD ENTRE EL MEDIO ADMITIDO Y EL MATERIAL SUPUESTAMENTE PROYECTADO**. El informe transcribe la objeción, pero su análisis posterior no identifica acto alguno de apertura, retiro, acceso, lectura, identificación de ficheros o reproducción desde el CD recibido. [6]

LA ALTERNATIVA EXCLUYENTE QUE LA COMISIÓN TENÍA EL DEBER DE RESOLVER:

xxxix. El problema no admite una respuesta genérica basada en que «la prueba digital mantiene su originalidad». EXISTEN SOLAMENTE DOS HIPÓTESIS RELEVANTES:

a) los documentos proyectados desde la computadora eran distintos o no estaban identificados como los archivos contenidos en el CD anunciado y entregado; en tal caso, su utilización constituiría una incorporación material extemporánea o PRUEBA NUEVA, sin que el artículo 52 habilite a sustituir en audiencia los medios que debieron presentarse conforme a los artículos 47 numeral 5 y 50 del Reglamento.o,

b) los documentos proyectados eran, supuestamente, los mismos archivos del CD; en tal caso, correspondía dejar constancia objetiva de la apertura del sobre, identificación del disco, lectura y cotejo de los archivos, y exhibición contradictoria de su contenido, diligencias cuyo cumplimiento NO ha sido individualizado por la Comisión.

En ninguno de los dos supuestos la mera proyección de un archivo desde una computadora privada equivale, por sí sola, a la práctica válida del medio previamente anunciado.

LA INTERVENCIÓN DEL COMISIONADO ARPI NO SUPLE LA PRÁCTICA, NI SUBSANA LA PRECLUSIÓN:

xl. El comisionado Arpi intervino después de las exposiciones de las partes y justificó la proyección de información, según indica el propio informe, afirmando que la pantalla no se

[6] Informe individual de impugnación ciudadana Macías–Ortiz Moreano, pp. 32-33: intervención del comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia, referencia a la computadora y la proyección interna; réplica expresa del postulante sobre la permanencia del CD en un sobre sellado y ausencia de retiro. Véase también informe individual de admisibilidad, p. 12, sobre el CD como anexo, y comunicación de Secretaría de 14 de octubre de 2026 sobre recepción del soporte.

transmitía públicamente por instrucciones de la Presidencia relacionadas con datos personales.

xli. La imposibilidad de verificar la pantalla desde la transmisión no autoriza a presumir que allí se reprodujo el contenido del **CD sellado**; mucho menos permite convertir una observación personal del comisionado en certificación del origen e integridad de archivos que no se individualizan.

xlii. La restricción audiovisual por privacidad, aun si fue legítima, era una medida de difusión y NO una dispensa de las exigencias de presentación o de contradicción probatoria. La afirmación de que algo se mostró en sala no equivale a establecer QUÉ se exhibió, desde QUÉ archivo y CUÁNDO fue incorporado lícitamente al expediente.

TRASCENDENCIA INVALIDANTE Y DEBER DE RESPUESTA EXPRESA:

xliii. La defensa objetó la anomalía en tiempo real y la Comisión la incorporó al informe; por ello, antes de atribuir valor incriminatorio al supuesto testimonio anticipado, a la información de una investigación previa o a la nómina de una familiar, la motivación debía superar un control preliminar: comprobar si los concretos documentos usados para alcanzar esas inferencias formaban parte del material admitido y fueron practicados con igualdad y contradicción.

xliv. Al no realizar ese examen, se presenta una incongruencia de motivación entre la controversia probatoria reconocida en las páginas 32 y 33 y las conclusiones fácticas de las páginas 35 a 37. Este vicio es decisivo porque no se refiere a una mera formalidad del soporte, sino a la LEGITIMIDAD MISMA DE LA FUENTE utilizada para descalificar al postulante. La duda no puede suplirse trasladando al impugnado la obligación de refutar archivos cuya identidad y regular incorporación ni siquiera quedaron verificadas.

SOLICITUD DE CONSTATACIÓN ESTRICTAMENTE DOCUMENTAL:

xlv. Que el Pleno confronte la razón de recepción del sobre y el CD, el inventario de anexos y los registros de custodia con el acta y el registro audiovisual íntegro de la audiencia del 29 de septiembre de 2026; identifique si existe constancia de apertura del sobre, retiro del CD, inserción en lector, lectura de directorios y exhibición nominativa de los archivos; y determine si la computadora utilizada pertenecía a los procuradores o a la Comisión y si su contenido fue cotejado con el soporte originalmente entregado.

xlvi. De no existir tal trazabilidad en el expediente YA CERRADO, que se excluya del razonamiento descalificatorio la pretendida reproducción electrónica no demostrada y se resuelva con la evidencia oportunamente incorporada, sin autorizar una subsanación probatoria tardía.

xlvii. A partir de este contraste, la petición es concreta: que el Pleno determine, con los documentos YA EXISTENTES, si hubo una relación demostrable entre el CD sellado y los archivos presuntamente proyectados y si se respetaron el anuncio oportuno y la contradicción.

Si no consta tal vínculo, la aceptación de la causal no puede sustentarse en esa exhibición de origen indeterminado: corresponde revocar la descalificación, y no habilitar una nueva oportunidad probatoria para subsanar las omisiones de la parte impugnante.

CUARTO AGRAVIO: Admisibilidad documental del artículo 47 numeral 5: publicidad, autenticidad y eficacia probatoria no son sinónimos:

xlviii. El informe individual de admisibilidad, páginas 11 y 12, marca como cumplido el numeral 5 del artículo 47 y enumera enlaces a publicaciones de Fiscalía y de un medio de comunicación, una materialización de Ecuavisa y una nómina municipal a 30 de junio de 2022.

xlix. Añade: «Adicionalmente adjunta un CD, con todos los documentos anteriormente descritos». El reglamento, en cambio, exige documentos probatorios originales o copias debidamente certificadas.[7]

l. El defecto no se deduce simplemente de que se trate de archivos digitales: la Ley de Comercio Electrónico reconoce eficacia a documentos electrónicos en las condiciones previstas por la ley.

li. Lo que no es admisible es confundir una URL, una impresión o un disco contenedor con una demostración automática de autenticidad e integridad de cada contenido.

Un enlace permite acceder a un recurso; NO demuestra por sí solo que el soporte ingresado al expediente satisfaga el requisito específico de originalidad o certificación ni que su contenido pruebe las acusaciones contra el postulante.

lii. El requerimiento de certificación del 13 de octubre de 2026, pidió individualizar originales, copias certificadas, documentos materializados, soporte CD y si éste había sido abierto, retirado o exhibido.

La respuesta de Secretaría del 14 de octubrede 2026, CONFIRMÓ únicamente la existencia de un CD ENTRE LOS ANEXOS según la remisión inicial; no certificó que se hubiera abierto el sobre, extraído el soporte, reproducido su contenido o practicado prueba a partir de él en la audiencia.

La recepción del CD y la posibilidad abstracta de proyectar archivos digitales no demuestran su identidad con documentos exhibidos desde una computadora independiente.

El silencio de Secretaría acerca de esas actuaciones no acredita por sí solo que no ocurrieron, pero impide presentar su efectiva realización como hecho comprobado sin otra constancia del expediente.

liii. La Comisión debía motivar en forma diferenciada: **a)** por qué el documento satisfacía la forma legal de presentación; **b)** qué porción de su contenido se utilizó; **c)** si se reconoció su integridad; **d)** cómo se practicó en audiencia; y **e)** por qué probaba un hecho personal relevante.

La calificación de admisibilidad no decidió anticipadamente la probidad, ni dispensó la carga de practicar prueba pertinente y confrontarla con los descargos.

[7] «Informe postulante #48-MarceloOrtiz», pp. 11–12, tabla de cumplimiento del art. 47.5 y relación de enlaces y CD. «Re: PETICIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA EL RECURSO DE APELACIÓN...», comunicación de Secretaría de 14 de octubre de 2026, pp. 1–3.

QUINTO AGRAVIO: El testimonio anticipado del caso metástasis no equivale a responsabilidad acreditada del postulante:

liv. El núcleo de la impugnación, es una declaración del colaborador eficaz identificado en el expediente como HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, alias «Estimado», emitida el 28 de marzo de 2024 dentro de la causa penal conocida públicamente como "Metástasis".

lv. El informe individual, en su página 36, resume afirmaciones relativas a una supuesta entrega de 60.000 dólares y posteriormente 8.000 dólares vinculados con una decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa y gestiones posteriores.

Se tratan de IMPUTACIONES ATRIBUIDAS AL DECLARANTE: no de hechos judicialmente establecidos respecto del postulante por el solo hecho de aparecer narrados en un testimonio.

lvi. Un testimonio anticipado puede ser prueba judicial válida dentro del proceso para el cual fue recibido bajo las condiciones de su régimen, su existencia no debe negarse; sin embargo, su TRASLADO Y UTILIZACIÓN para una consecuencia administrativa distinta, impone verificar cuál contenido concreto se pretende usar, bajo qué soporte certificado, con qué garantías de contradicción, qué corroboraciones independientes lo respaldan y por qué el resultado es atribuible a una conducta propia deshonesta del postulante.

lvii. La Comisión elude separar cuatro proposiciones: **(i)** que alguien declaró haber pagado; **(ii)** que realmente existió una entrega; **(iii)** que el postulante recibió o aceptó una contraprestación; y que, **(iv)** una decisión judicial fue emitida por ese motivo.

lviii. Cada proposición exige un puente de corroboración propio. Afirmar la primera no demuestra lógicamente las tres restantes. El informe no individualiza una entrega verificada con trazabilidad financiera, un acto de cohecho acreditado, la identificación objetiva de la intervención del postulante y su correlación con la decisión judicial.

lix. Tampoco puede sustituirse esa cadena por la notoriedad de un expediente penal ni por la gravedad del fenómeno de corrupción investigado.

La relevancia pública del caso "Metástasis" es indiscutible; pero el objeto de esta apelación es si el expediente de IMPUGNACIÓN individualizada, acredita la conducta a partir de criterios objetivos.

lx. Una referencia a una sentencia de otro proceso no incorpora automáticamente, con efecto adverso universal, la veracidad material de toda declaración hecha por sus intervinientes acerca de terceras personas.

SEXTO AGRAVIO: Investigación archivada, indagación declarada y prohibición de convertir sospechas en hechos demostrados:

lxi. En la contestación de la impugnación, el postulante identificó una primera investigación relacionada con el testimonio anticipado, signada como Investigación Previa No. 158-2024-JMM-mla y expediente judicial No. 17721-2025-00163G, cuyo archivo fue declarado judicialmente el 18 de julio de 2025 por una Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

lxii. Se anunció y adjuntó la solicitud fiscal de archivo y copias certificadas del auto jurisdiccional; también se hizo referencia por parte del postulante, a una investigación registrada bajo el

número 1701018240651 18, cuya existencia fue declarado inlcuso en el formulario de conflicto de intereses; y respecto de la cual, se solicitó un examen de coincidencia de hechos. **El informe no podía borrar estas diferencias documentales**.

lxiii. **La COMISIÓN afirma erradamente, en la página 36, que el archivo de una investigación no equivale a probidad y que subsiste otra investigación abierta.**

lxiv. La primera parte de esa proposición, entendida en abstracto, es correcta: un archivo no confiere una patente absoluta de conducta íntegra, del mismo modo que la ausencia de condena no elimina toda capacidad de valoración ética. PERO DE AHÍ NO SE SIGUE que una investigación abierta demuestre corrupción, coima, favoritismo o falta notoria de probidad.

lxv. **La existencia de una indagación acredita, en principio, su existencia, no la verdad de la hipótesis investigada.**

lxvi. Para una valoración íntegral debían diferenciarse: **a)** los números exactos de cada investigación; **b)** los hechos, personas y períodos comprendidos; **c)** las actuaciones y resoluciones de archivo con su motivación; **d)** el estado actualizado de la otra indagación; **e)** las eventuales corroboraciones no contenidas en la investigación archivada; y **f)** el modo en que, de manera independiente de la sospecha, tales datos acreditan una conducta personal incompatible con el artículo 196 numeral 3 de la Constitución.

lxvii. La garantía de presunción de inocencia del artículo 76 numeral 2 no impide el escrutinio sobre idoneidad, pero sí prohíbe que una investigación se trate como declaración firme de culpabilidad.

lxviii. El principio de no ser juzgado dos veces por lo mismo, invocado en el descargo, no puede aplicarse de modo automático entre expedientes sin verificar identidad jurídica de sujetos, hechos y materia; no obstante, su invocación refuerza la exigencia de confrontar y explicar la identidad o diferencia sustantiva entre las investigaciones antes de producir una conclusión adversa. **La Comisión no efectuó ese cotejo**.

lxix. El efecto de la omisión es central: **la página 37 pasa de reconocer la inexistencia de condena a sostener que la investigación y los señalamientos destruyen la confianza pública, sin identificar una corroboración que supere la condición de imputación.**

lxx. El juicio de probidad puede valorar información de diversa naturaleza, **pero no puede llamar HECHO OBJETIVO a una acusación cuyo respaldo, procedencia y contradicción no han quedado determinados**.

SÉPTIMO AGRAVIO: Falsa corroboración mediante una vinculación laboral familiar no conectada causalmente:

lxxi. En las páginas 35 y 36 del informe se alude a una familiar identificada por iniciales como F.V.N.T. y a su inclusión en nóminas del Municipio de Manta.

lxxii. La Comisión califica el hecho como corroboración «periférica determinante» de una supuesta contraprestación, e incluso utiliza el adjetivo «inmediata» respecto de la vinculación al ente municipal. **Esa calificación no se satisface con exhibir la existencia de una relación de empleo.**

lxxiii. Para convertir una relación laboral en indicio incriminatorio objetivamente valorable era imprescindible acreditar: fecha exacta de la decisión judicial; fecha del nombramiento o contratación; modalidad de ingreso, concurso o mecanismo legal aplicable; autoridad

nominadora; mérito y funciones del cargo; intervención verificable del postulante en la obtención del empleo; y vínculo causal real entre el supuesto favor judicial y ese ingreso.

La nómina a 30 de junio de 2022, por sí sola, no prueba ni la fecha inicial ni el mecanismo de vinculación ni el motivo de la decisión administrativa.

lxxiv. Existe una diferencia entre coincidencia temporal, sospecha y correlación demostrada. de una sentencia y la existencia posterior de una persona vinculada por parentesco en un municipio no se puede derivar, sin premisas adicionales, un concierto deshonesto entre magistrado y autoridad local.

lxxv. La conclusión es una inferencia sobre un elemento que no se demostró: la finalidad retributiva de la incorporación. El informe no describe acto, comunicación, gestión, presión o decisión personal atribuible a mí que la acredite.

lxxvi. La Comisión debía explicar por qué otras hipótesis compatibles con un acceso ordinario al empleo público quedaron objetivamente descartadas. Sin esa depuración, el supuesto nexo no es corroboración independiente sino reiteración de la hipótesis acusatoria. La responsabilidad ética es personal, y la relación familiar por sí sola no materializa una causal del artículo 46 numeral 2.

OCTAVO AGRAVIO: Inversión indebida de la carga probatoria y desnaturalización del escrutinio ciudadano:

lxxvii. La frase decisiva de la página 36 del informe es que «el postulante impugnado no pudo desvirtuar las aseveraciones del impugnante» y que «no aportó ninguna prueba documental ni explicación razonable» acerca del supuesto beneficio laboral.

La Comisión no se limita a valorar documentos: formula el razonamiento como si el postulante debiera acreditar la inexistencia de toda sospecha propuesta contra su persona.[8]

lxxviii. El impugnante delimitó los hechos y eligió la causal del artículo 46 numeral 2. En un procedimiento contradictorio quien postula el hecho constitutivo de la impugnación debe ofrecer los elementos idóneos para sostenerlo.

El postulante dispone de derecho de defensa y puede acompañar descargo; no está sometido a una inversión general de la carga probatoria por la cual el silencio, la negativa o la falta de prueba de un hecho negativo conviertan en verdadero el relato adverso. **El reglamento NO establece una regla de reversión semejante.**

lxxix. En términos lógicos: «no se ha demostrado que el denunciante mienta» no equivale a «se ha demostrado que el denunciante dice verdad». De igual modo, «no hay condena» no equivale a «hay probidad garantizada», pero «hay investigación» tampoco equivale a «hay falta de probidad acreditada»

lxxx. La Comisión utiliza la segunda sustitución y, al mismo tiempo, exige que el impugnado elimine cualquier sospecha, ese desplazamiento contradice la función específica de la

[8] «INFORME MACIAS-ORTIZ», p. 36., afirmaciones sobre falta de desvirtuación, otra investigación previa y supuesto beneficio familiar.

audiencia de pruebas, que es determinar la suficiencia de la imputación y no obligar al postulante a demostrar la inexistencia universal de hechos que otro propone.

lxxxi. La petición de archivo y el auto resolutivo que lo avala adjuntados como descargo deben apreciarse según su contenido y las reglas de incorporación, ninguno desplaza la carga hacia el impugnado ni constituye aceptación de las imputaciones restantes.

De invocarse el principio de comunidad de la prueba, este presupone elementos regularmente incorporados: no convalida un medio no practicado, no convierte un anuncio de descargo en confesión de culpabilidad y no reemplaza la necesidad de explicar la inferencia perjudicial que se obtiene del documento.

NOVENO AGRAVIO: Aplicación incompleta de la sentencia constitucional 29-26-IN/26:

lxxxii. El informe cita la sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional y reproduce sus párrafos 42 y 43 para sostener que la probidad notoria es un estándar cualificado, ético y verificable que excede la mera inexistencia de condena, tal idea, tomada de modo contextualizado, no está controvertida.

Justamente esos mismos apartados exigen mecanismos OBJETIVOS DE VERIFICACIÓN: la probidad no es un juicio de moralidad subjetiva ni una cláusula abierta que faculte a descalificar por percepción.[9]

lxxxiii. La sentencia trató, en control abstracto de constitucionalidad, una reforma reglamentaria relativa a impedimentos para determinados ejercicios de defensa; no declaró, ni podía declarar en ese proceso abstracto, la falta de probidad de WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ.

Su aplicación al caso individual exige distinguir la validez general del estándar constitucional y la prueba concreta de cada imputación; la Comisión asume el estándar y omite el método que lo vuelve legítimo.

lxxxiv. Cuando los párrafos 42 y 43 **aluden a una trayectoria reconocible y a mecanismos objetivos, imponen un razonamiento verificable: identificación de conductas personales, fuentes fiables, conexión contextual, contradicción de pruebas y explicación de por qué la totalidad de información conduce a un juicio desfavorable**

La Comisión reproduce, en cambio, el concepto abstracto y estima demostrada la falta de probidad mediante la existencia de investigación, una narración de tercero y una nómina de personal cuya conexión causal no acredita.

lxxxv. La propia jurisprudencia constitucional admite que probidad e idoneidad no se reducen a la ausencia de sanción. No obstante, ello jamás implica que una imputación de calma se tenga por acreditada sin corroboración objetiva o por simple difusión pública.
La valoración integral incluye necesariamente los documentos que exculpan, contextualizan o debilitan la imputación, no solo los elementos de cargo. Un examen «integral» que omite las razones del auto de archivo y la falta de enlace causal de una nómina no es integral.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, párrs. 42–43 y 46–54; «INFORME MACIAS-ORTIZ», pp. 34–35, transcripción y aplicación de los párrs. 42–43.

DÉCIMO AGRAVIO: Vicios de motivación, incongruencia y saltos inferenciales:

lxxxvi. El artículo 76 numeral 7 literal l) exige una fundamentación normativa y fáctica suficiente y pertinente. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, desarrolla el control de suficiencia y los vicios de argumentación, entre ellos la incongruencia por falta de respuesta a argumentos relevantes.

lxxxvii. La motivación POR REMISIÓN que la resolución hace del informe no la exime de tales exigencias: traslada a su contenido la necesidad de explicar las premisas y el nexo inferencial.[10]

El primer defecto es de PREMISA: la Comisión describe como «existencia comprobada de señalamientos fundados» lo que en sus propias páginas anteriores aparece como narración imputativa de un colaborador eficaz, sin referir la comprobación personal de pago o aceptación.

El segundo es de ENLACE: afirma que un puesto de trabajo para una familiar corrobora una coima, pero omite la prueba de causalidad.

El tercero es de FUENTE E IDENTIDAD: registra que el CD permaneció en un sobre sellado y la divergencia surgida a propósito de una computadora, pero no demuestra que los archivos supuestamente proyectados coincidieran con los anexos oportunamente admitidos ni explica el acto de práctica.

El cuarto es de PRECLUSIÓN: no distingue si fueron archivos admitidos o prueba nueva de origen indeterminado.

El quinto es de CARGA: sustituye prueba de cargo por presunta incapacidad del impugnado de desvirtuar lo alegado.

lxxxviii. La frase «la sola existencia de una investigación previa penal por delitos contra la administración pública atenta de forma directa contra el carácter público y evidente de la probidad» convierte un estado procesal no conclusivo en una consecuencia categórica, y resulta difícilmente conciliable con la necesidad de elementos objetivos, pertinentes y suficientemente conectados que el mismo informe dice aplicar.

No se trata de exigir sentencia penal como condición universal de evaluación: se exige que la resolución sea coherente con su propio estándar de prueba.

lxxxix. En lugar de responder las objeciones esenciales -archivo jurisdiccional, medios no practicados, soporte sellado, falta de nexo con la nómina y justificación de la reprogramación- el informe se concentra en la sospecha reputacional y en la conclusión de «desconfianza» pública. **Esa manera de razonar constituye un VICIO DECISIONAL: la conclusión excede lo objetivamente acreditado y silencia alegaciones que, de ser admitidas, habrían cambiado el resultado.**

[10] Constitución de la República del Ecuador, art. 76.7.l; Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, garantía de motivación, suficiencia e incongruencia frente a argumentos relevantes.

UNDÉCIMO AGRAVIO: Violación del artículo 53: resolución y notificación individual tardías:

xc. El artículo 53 del reglamento, es inequívoco respecto al punto de partida del término: **«Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes»**.

xci. LA AUDIENCIA INDIVIDUAL DE ORTIZ MOREANO CONCLUYÓ EL MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, de contabilizarse los dos días hábiles siguientes, su término ordinario terminaba el jueves 1 de octubre de 2026, salvo existencia y acreditación de una suspensión jurídicamente aplicable. La resolución se adoptó el 6 de octubre y fue notificada el 12 de octubre.

xcii. La resolución reconoce que en la sesión No. 0082 de 6 de octubre se propuso aprobar 41 informes y sus resoluciones, esta forma colectiva de administración del cronograma no modifica el ***dies a quo*** reglamentario de una actuación que debía resolverse INDIVIDUALMENTE, respecto de cada audiencia concluida. La diferencia temporal no deriva de estimaciones, sino de fechas oficialmente incorporadas a la propia resolución y a la comunicación de Secretaría.

xciii. La Comisión podrá alegar que el término se cuenta desde la conclusión de todas las impugnaciones de la fase, pero ese no es el texto del artículo 53; éste habla de **«LA audiencia pública», de resolución motivada «individualmente» y de notificación «a las partes»**.

xciv. Si el Pleno del CPCCS -*legislador reglamentario*- hubiera querido un término común después de la última de 41 audiencias, lo habría establecido de modo expreso.

Interpretar lo contrario agrega una excepción no escrita, altera la previsibilidad del trámite y tolera que la suerte procesal de un postulante dependa de audiencias ajenas a su expediente.

xcv. La inobservancia de un término no convierte en nulo, por sí sola, cualquier acto tardío, su trascendencia debe examinarse conforme a los presupuestos de nulidad y al efecto sobre seguridad jurídica y derecho de defensa.

Aquí el acto es eminentemente gravoso y descalificatorio; por ello debe analizarse también el artículo 105 numerales 1 y, si se verifica el presupuesto temporal de ejercicio de la competencia, numeral 4, del COA, el Pleno no debe soslayar ni normalizar el incumplimiento de un plazo que protege de forma específica la situación individual del recurrente.

AGRAVIO COMPLEMENTARIO: El voto en abstención expresamente fundamentado por la presidenta en garantías constitucionales y su incidencia en la revisión del pleno:

xcvi. El 6 de octubre de 2026, durante la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, la Comisión aprobó el Informe Individual de Impugnación Ciudadana relativo a MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO mediante siete votos favorables y una abstención.

xcvii. No se trata de una inferencia, la razón certificada de Secretaría, incorporada en la página 15 de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, identifica a la presidenta Cynthia Alexandra Jacho Tipán como «APOYO A LA MOCIÓN – ABSTENCIÓN», mientras que el informe individual consigna su abstención junto a la firma, en la página 38. Apoyar la moción para proceder a la votación no equivale a aprobar su fondo, distinción que la propia constancia administrativa exige conservar.

xcviii. La abstención NO FUE INMOTIVADA, conforme a la transcripción de la intervención que el compareciente identifica en la transmisión oficial de esa sesión, ENTRE LOS MINUTOS 40:40 Y 41:42, la presidenta enunció expresamente las garantías constitucionales que debía respetar la decisión.

Con las solas correcciones ortográficas necesarias para su lectura, la intervención fue la siguiente:

«De conformidad con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; asimismo, el artículo 76 numeral 7 letra h), reconoce el derecho a presentar argumentos y pruebas, así como a contradecir aquellos que se presenten en contra de una persona; por su parte, el artículo 76 numeral 7 letra l) dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben encontrarse debidamente motivadas, identificando las normas o principios jurídicos aplicables y explicando su pertinencia frente a los antecedentes de hecho; en concordancia, el artículo 82 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica, fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por estas consideraciones y en atención a las observaciones, señor secretario, sírvase consignar mi voto en abstención».[1]

xcix. El valor jurídico de esa intervención es concreto. **Primero**, fue formulada en el acto de decisión, no como explicación retrospectiva ni alegación de parte. **Segundo**, procede de quien presidía la Comisión que debía garantizar las reglas del concurso. **Tercero**, no se limita a preferencias sobre el resultado, sino que identifica cuatro parámetros constitucionales directamente pertinentes a los vicios sometidos hoy a apelación: **(i)** deber de garantía de las normas y derechos de las partes (art. 76.1), **(ii)** derecho a presentar y contradecir prueba (art. 76.7.h), **(iii)** motivación de las decisiones públicas (art. 76.7.l); y, **(iv)** seguridad jurídica (art. 82). **Cuarto**, la presidenta enlazó esos preceptos con «las observaciones», **expresión que exige revisar el contexto de la deliberación y las objeciones recogidas en el expediente**.

c. Los elementos materiales de contraste están identificados: **(i)** En la audiencia del 29 de septiembre de 2026 el postulante objetó la falta de apertura y exhibición del CD que, según su manifestación, permanecía dentro de un sobre sellado; **(ii)** cuestionó que los procuradores del impugnante proyectaran archivos desde una computadora sin demostrar su correspondencia con el medio ofrecido; y controvirtió el fundamento probatorio de imputaciones que afectarían su probidad. **(ii)** En el trámite consta, asimismo, la reprogramación de la audiencia, la intervención de representantes del impugnante y la conclusión del informe según la cual el postulante «no pudo desvirtuar» las aseveraciones.

ci. Tales cuestionamientos comprometen precisamente la contradicción probatoria, la regularidad procedimental, la suficiencia de la motivación y la aplicación de reglas previas, materias mencionadas por la presidenta al abstenerse.

[1] Resolución No. CCS-FGE-SA-0021O-2026, p. 15, razón de Secretaría (siete votos a favor, abstención de Cynthia Alexandra Jacho Tipán). Informe individual Macías-Ortiz, p. 38. Intervención verbal tomada de la transmisión oficial de la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, 6-X-2026, min. 40:40–41:42 y transcrita aportada por el recurrente; que puede ser cotejada con audio y video originales.

cii. De ello resulta un agravio especifico para el órgano revisor: EL INFORME APROBADO CON SIETE VOTOS NO PUEDE EQUIVALER A UNA REFUTACIÓN TÁCITA DE OBSERVACIONES CONSTITUCIONALES FORMULADAS DURANTE LA VOTACIÓN, si bien, la mayoría habilita la adopción formal del acuerdo en los términos reglamentarios, pero no releva al Pleno de verificar que las premisas fácticas y las inferencias de la motivación resisten el escrutinio de las garantías invocadas.

Al resolver en mérito del expediente, su Coordinación Jurídica deberá analizar esas objeciones de forma particularizada y el Pleno pronunciarse expresamente sobre su incidencia material en el acto descalificatorio.

ciii. El recurrente, no sostiene que las palabras de la presidenta constituyan una declaración formal de nulidad, ni que su abstención genere por sí sola la invalidez de la votación, ni que la mayoría estuviera obligada a coincidir con su apreciación.

civ. El efecto jurídico invocado es diferente y más riguroso: existe un voto individual no aprobatorio, con fundamento constitucional explicitado al adoptarse la decisión, que permite identificar problemas relevantes cuya falta de respuesta en sede de apelación podría configurar una motivación insuficiente o incongruente.

cv. La fuerza de este agravio deriva de la confrontación de esa intervención con las constancias objetivas de la audiencia y el razonamiento del informe, no de atribuir al voto una eficacia anulatoria que la norma no le concede.

cvi. Por tanto, SOLICITO que el Pleno del CPCCS: **i)** examine de modo directo, en el registro audiovisual institucional de la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026 del 6 de octubre de 2026, el intervalo comprendido entre los minutos 40:40 y 41:42, sin limitarse a la razón abreviada de votación; **ii)** incorpore al examen el acta correspondiente y precise la literalidad y el contexto de «por estas consideraciones y en atención a las observaciones»; **iii)** determine qué observaciones fueron advertidas y si están relacionadas con el CD no exhibido, los archivos supuestamente proyectados, la reprogramación, el contradictorio y la valoración de la prueba; **iv)** requiera al informe jurídico previo pronunciamiento individualizado sobre cada garantía constitucional invocada; y **v)** al resolver los agravios concurrentes, REVOQUE la aceptación de la impugnación y deje sin efecto la descalificación cuando constate que la resolución se sustenta en prueba irregular, inferencias insuficientes o una motivación que no responde a objeciones decisivas.[12]

[12] *Resolución No. CCS-FGE-SA-0021D-2026, pp. 13 y 15; Informe individual Macías-Ortiz, p. 38; transmisión pública de la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, 6 de octubre de 2026, minutos 40:40–41:42; identificación y transcripción aportadas por el recurrente; esto puede ser cotejado de forma direct con el registro oficial antes de atribuir caracter literal definitivo a la transcripción; Constitución de la República, arts. 76.1, 76.7.h, 76.7.l y 82.*

MATRIZ DE CONTROL DE LOS HECHOS QUE LA COMISIÓN DIO POR ACREDITADOS

AFIRMACIÓN DEL INFORME	SOPORTE QUE IDENTIFICA	DEFECTO Y CONTROL REQUERIDO
Existió solicitud y recepción de 60.000 y 8.000 dólares	Testimonio anticipado del caso Metástasis, p. 36	Distinguir dicho de tercero de entrega material, recepción personal, corroboración y contradicción.
Investigación abierta excluye probidad	Referencias a una indagación y a un archivo, pp. 35-37	Comparar causas exactas y motivación de archivo; existencia de indagación no demuestra autoría.
Sentencia favorable sería contraprestación	Decisión judicial y acusación, p. 36	Examinar sentencia, tribunal, resultado del recurso e indicio independiente de nexo ilícito.
Empleo de familiar constituye beneficio indebido	Nómina municipal, pp. 35-37; admisibilidad p. 12	Fijar fecha de ingreso, modalidad y nexo demostrable con intervención del postulante.
La prueba digital fue practicada	Computadora conectada y observación del comisionado Arpi, informe pp. 32-33; CD identificado en admisibilidad p. 12.	Dilema probatorio: si los archivos son ajenos al CD, serían incorporación extemporánea; si se reputan su contenido, falta constancia de apertura, lectura y cotejo. La pantalla no acredita identidad, integridad ni contradicción.
Impugnante compareció válidamente	Dos abogados con procuración, informe p. 34	Verificar mandato y art. 52.3/52.5; no presumir que presencia de abogados resuelve todos los problemas de legitimación.
Reprogramación y decisión fueron regulares	Oficios 2402-EX/0035-O y resolución de 6 de octubre de 2026	Verificar norma habilitante, presupuesto y término individual del art. 53.
El CD sellado respaldaba lo proyectado	La propia Comisión transcribe en p. 33 la réplica del postulante sobre sobre cerrado y ausencia de retiro del soporte.	Exigir registro previo de custodia, apertura, acceso y archivos; no presumir el origen a partir de la proyección desde computadora distinta.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y ACTUACIONES YA EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE

cvii. Para decidir en mérito del expediente solicito se cotejen sin incorporación de prueba extemporánea: **i)** la convocatoria oficial para el 18 de septiembre de 2026, la solicitud de reprogramación del mismo día y el oficio de 23 de septiembre de 2026; **ii)** el acta y la grabación íntegra de la audiencia del 29 de septiembre de 2026, incluida la intervención del comisionado Arpi y la réplica del postulante; **iii)** la procuración judicial de los abogados Delgado Ponce y Flores Parra, su fecha, autenticidad, alcance y constancia de ingreso; **iv)** la constancia de recepción del CD, SOBRE SELLADO, inventario de archivos, custodia, eventual apertura y relación con los documentos mostrados desde una computadora; **v)** la identificación del equipo utilizado para proyectar, el origen de sus archivos y su correspondencia, de existir, con los anexos admitidos; **vi)** el informe de admisibilidad páginas 10-12; **vii)** la contestación y los descargos; **viii)** las actuaciones certificadas de archivo y la documentación que diferencie las investigaciones; y **ix)** el acta de la sesión del 6 de octubre de 2026 y la notificación del 12 de octubre de 2026.

No se pide incorporar prueba nueva, sino valorar la identidad y regularidad de las fuentes del expediente ya formado.

cviii. Se trata de exigencias de MOTIVACIÓN Y CONTRASTE sobre evidencia preexistente, no de una solicitud para que el impugnante sane tardíamente su falta de prueba.

El Pleno deberá resolver si cada documento era hábil y si su contenido fue objeto de la práctica y contradicción exigibles en la audiencia única, sin suplir las omisiones del actor mediante actuaciones probatorias nuevas en la apelación.

PETICIÓN PRINCIPAL: REVOCATORIA, ARCHIVO DE LA IMPUGNACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN:

Por los agravios desarrollados, SOLICITO AL PLENO DEL CPCCS que, en ejercicio de sus atribuciones y previa valoración del expediente individual:

PRIMERO: ADMITA el presente recurso por oportuno y procedente; identifique como objeto de revisión la Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026 y el informe individual que ésta acoge por remisión.

SEGUNDO: DECLARE, en caso de comprobarse la falta de comparecencia jurídicamente eficaz de la parte impugnante a la audiencia que legítimamente correspondía sustanciar o la carencia de personería suficiente de quienes intervinieron, la consecuencia de ARCHIVO DE PLENO DERECHO prevista en el artículo 52 numeral 5. Asimismo, declare y motive la irregularidad de la reprogramación que no cuente con soporte normativo y fáctico suficiente.

TERCERO: Aun si se considera formalmente válida la comparecencia mediante procuración judicial, REVOQUE la Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026 y sus artículos 1, 2 y 3, por inexistencia de identificación y práctica válida de los medios determinantes de cargo, falta de trazabilidad entre el CD sellado y los archivos supuestamente proyectados, eventual utilización de prueba nueva no anunciada, indebida inversión de la carga de acreditar la causal, incongruencia motivacional e incorrecta aplicación del estándar de probidad notoria; declare expresamente que una observación sobre una pantalla no suple la presentación oportuna ni el debate contradictorio del medio específico anunciado.

CUARTO: Como consecuencia jurídica, RECHACE la impugnación ciudadana CPCCS-SG-2026-1917-EX, DEJE SIN EFECTO la descalificación de WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ y DISPONGA SU CONTINUIDAD INMEDIATA como postulante No. 48 en las etapas subsecuentes del concurso, con la rectificación de sus registros institucionales y notificación a los órganos encargados de continuar el procedimiento.

QUINTO: Que la Coordinación General de Asesoría Jurídica emita un informe previo que se pronuncie separadamente sobre cada agravio y, en particular, sobre el régimen de comparecencia del artículo 52.3 y su conexión con el archivo del numeral 5, la ausencia de prueba de la supuesta contraprestación, la prueba efectivamente practicada y el incumplimiento del término individual del artículo 53.

SEXTO: Como actuación previa a resolver en mérito del expediente, examínese la intervención de la presidenta Cynthia Alexandra Jacho Tipán en la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026 del 6 de octubre de 2026, minutos 40:40–41:42 del video institucional, y confróntese su fundamentación expresa en los artículos 76.1, 76.7.h, 76.7.l y 82 de la Constitución con los agravios aquí planteados. Solicito pronunciamiento explícito en el informe jurídico y en la resolución del Pleno.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO Y TOTAL DE LAS ACTUACIONES VICIADAS, CON EFECTOS PRECISOS:

cix. Únicamente si el Pleno entiende que, por la naturaleza de los vicios constatados, no puede restituir de manera directa mi participación mediante una decisión revocatoria de fondo, solicito DECLARAR LA NULIDAD de los actos gravosos afectados, preservando las actuaciones válidas y los derechos de terceros no vinculados al vicio.

cx. El artículo 8 numerales 8 y 16 de la Codificación del Reglamento contiene atribuciones del Pleno para requerir informes y declarar la nulidad total o parcial del concurso; el artículo 105 numeral 1 del COA contempla la nulidad del acto contrario a la Constitución y la ley. Según

la configuración temporal constatada, deberán también examinarse los numerales 3 y 4 del mismo artículo.[13]

cxi. Esta petición no promueve una anulación indiscriminada de todo el concurso por el solo hecho de que exista una apelación. Su objeto son la reprogramación, el acto de aceptación de la impugnación y la descalificación -asi tambien todas las actuaciones que dependan jurídicamente de ellas- cuando quede acreditada una infracción invalidante.

cxii. En caso de que la irregularidad sea susceptible de una solución menos gravosa, el Pleno debe privilegiar la tutela efectiva de participación, la conservación de los actos válidos y la reparación concreta de la exclusión del postulante, reingresándolo al proceso.

cxiii. Soy enfático en alegar que, si el expediente permite determinar que NO SE DEMOSTRÓ la causal de falta de probidad, la solución jurídicamente más adecuada es REVOCAR y RECHAZAR, no diferir a una repetición que le ofrezca a la parte impugnante una segunda oportunidad para producir prueba omitida.

La nulidad se plantea de forma subsidiaria por prudencia procesal y como control de legalidad, jamás como renuncia a la pretensión principal.

CUESTIÓN AUTÓNOMA: VERIFICACIÓN DEL PERÍODO DE GESTIÓN Y EVENTUAL CESACIÓN DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN:

cxiv. Con independencia de la revocatoria y nulidad aquí solicitadas, el artículo 75 del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección establece un período de gestión de cuatro meses y una prórroga excepcional motivada de hasta dos meses; contempla la cesación, principalización de suplentes y remisión de antecedentes a Contraloría bajo los supuestos previstos. Las causales y garantías complementarias constan en los artículos 82, 83 y 84 del mismo instrumento.[14]

cxv. La posesión de la Comisión consta públicamente fechada el 22 de enero de 2026 y el 6 de octubre de 2026 sus integrantes aún aprobaban informes de impugnación.

El transcurso del calendario hace necesario verificar qué resoluciones de prórroga y suspensión de términos fueron expedidas y si legalmente alteran el cómputo. No corresponde afirmar cesación automática sin ese examen, ya que el artículo 75 contiene reglas específicas acerca del tiempo efectivo de gestión y sus excepciones.

cxvi. La veeduría ciudadana del concurso ha formulado públicamente observaciones y peticiones de control ante el CPCCS, incluso solicitudes de revisión y cesación de integrantes. Tales intervenciones son antecedentes relevantes para requerir los oficios originales y sus constancias de recepción, pero no sustituyen la demostración de una causal concreta.

Solicito incorporarlas a la verificación institucional y resolverlas motivadamente, sin atribuirles por anticipado carácter concluyente.

[13] Codificación del Reglamento para el Concurso, art. 8 numerales 8 y 16 (atribuciones del Pleno); Código Orgánico Administrativo, art. 105 numerales 1, 3 y 4. La infracción de un término y la nulidad requieren verificar los presupuestos propios de cada causal.

[14] Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección, Registro Oficial, Quinto Suplemento No. 39, 15 de mayo de 2025, arts. 75, 82, 83 y 84.

cxvii. Por lo expuesto, solicito al Pleno: **a)** disponer la certificación íntegra de la posesión, prórrogas, suspensiones y reanudaciones aplicables; **b)** incorporar los informes y oficios efectivamente presentados por la veeduría; **c)** VERIFICAR si el período autorizado ha fenecido, con cómputo reglamentario motivado; **d)** en su caso, DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS COMISIONADOS y disponer la principalización de suplentes conforme al artículo 75 y causales pertinentes del artículo 82; **e)** si existen otras infracciones imputables, sustanciar el procedimiento de los artículos 83 y 84 con debido proceso; y **f)** si se configuran las condiciones legales, remitir los antecedentes documentados a la Contraloría General del Estado.

cxviii. Dejo aclarado que, la cesación es una PRETENSIÓN ADICIONAL Y AUTÓNOMA; no es condición previa para la restitución de mi postulación, ni una consecuencia necesaria de la nulidad de un acto individual. La separación de ambos objetos evita que el control de gestión diluya o retrase la decisión sobre mis derechos en esta apelación.

NOTIFICACIONES, DOCUMENTOS DE REFERENCIA Y FIRMA:

cxix. Solicito que las notificaciones se practiquen en la dirección electrónica registrada en mi postulación [redacted] que consta en las comunicaciones procesales recibidas.

cxx. Señalo como documentos del expediente susceptibles de consulta y cotejo: Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026; Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público Macías–Ortiz; Informe individual de admisibilidad de Ortiz Moreano; contestación escrita a la impugnación CPCCS-SG-2026-1917-EX; petición de certificación de soporte documental y digital; respuesta de Secretaría de 14 de octubre de 2026; y Codificación del Reglamento publicada en el Registro Oficial No. 72, de 2 de julio de 2025.

Por ser legal y constitucional mi petición, deberá atenderse favorablemente.

Firmo por mis propios derechos

Mgtr. Walter Samno Macías Fernández
Postulante No. 48

CONSEJO DE PA... CIUDADANA Y CO...
Manabí
Recibido Por: Byron García
Fecha: 15-10-2026 Hora: 10:54
Hojas Anexo: 40

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-DMAN-2026-0268-EX
Fecha: 2026-10-15 10:58:14 GMT -05
Recibido por: Byron Emilio García Ibarra
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:D0900001001